



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y de Inconformidad.**

**Expediente:** TEECH/JDC/028/2018 y  
acumulados.

**Actores:** José Carlos Refería Vidal,  
y otros.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Terceros Interesados:** Maribeyner  
Morales Vázquez, José Francisco  
González González, Samuel  
Castellanos Hernández, y Mauricio  
Mendoza Castañeda,  
Representantes de los Partidos  
Políticos Chiapas Unido,  
Movimiento Ciudadano, de la  
Revolución Democrática, Verde  
Ecologista de México, todos ante  
dicho Consejo General.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas. Veintidós de marzo de dos mil dieciocho.-----**

**Visto** para resolver los Juicios para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad  
TEECH/JDC/028/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/029/2018  
TEECH/JDC/030/2018, TEECH/JI/027/2018, TEECH/JI/029/2018,

TEECH/JI/030/2018, TEECH/JI/031/2018 y TEECH/JI/36/2018 promovidos por José Carlos Refería Vidal, Militante y Miembro de la Comisión Política Permanente del Partido Chiapas; Gabriel Romero Vázquez y Juan Carlos Ramos Nanguelu, el primero Militante y Miembro de la Comisión Política Permanente y el segundo Militante y Delegado Municipal de Soyalo Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas; Julio Espinosa Escobar, en su carácter de Ciudadano; Mauricio Mendoza Castellanos, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, José Antonio Vázquez Hernández, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, José Antonio Aguilar Bodegas, con la calidad de Precandidato al cargo de Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, y Martín Darío Cazares Vázquez, Representante Propietario de MORENA, acreditados ante el citado órgano Electoral Local, en contra de la resolución IEPC/CG-R/010/2018, emitida el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual aprobó el registro de la Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes.**



De las demandas de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El siete de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

b. El diecinueve de febrero, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, y Movimiento Ciudadano, presentaron solicitud de registro de acuerdo de Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

c. El veinticuatro de febrero, el citado Consejo General, aprobó el registro de la Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**Segundo. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.**  
(Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

**a.** Mediante escritos presentados ante la responsable, el veinticuatro de febrero y primero de marzo, José Carlos Refería Vidal, Militante y Miembro de la Comisión Política Permanente del Partido Chiapas Unido; Gabriel Romero Vázquez y Juan Carlos Ramos Nanguelu, el primero Militante y Miembro de la Comisión Política Permanente y el segundo Militante y Delegado Municipal de Soyalò Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas; Julio Espinosa Escobar, en su carácter de Ciudadano; Mauricio Mendoza Castellanos, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, José Antonio Vázquez Hernández, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, José Antonio Aguilar Bodegas, con la calidad de Precandidato al cargo de Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, y Martín Darío Cazares Vázquez, Representante Propietario de MORENA (este último interpuesto vía *persaltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad en contra del Acuerdo IEPC/CG-R/010/2018, emitido el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**b.** La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; haciendo constar que a través del Secretario Ejecutivo, que se les otorgó que dentro del término



legal a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

**Tercero.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El uno y cinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficios sin número signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informes circunstanciados, adjuntando originales de las demandas y demás documentación relacionada con los presentes asuntos.

b. El uno y siete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/JDC/028/2018, TEECH/JDC/029/2018, TEECH/JDC/030/2018, TEECH/JI/027/2018, TEECH/JI/029/2018, TEECH/JI/030/2018, y TEECH/JI/031/2018; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, tramites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación de los medios de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho.

c. El uno y tres de marzo, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, del

citado Código Electoral, radicó los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad antes citados, y ordenó realizar diversos requerimientos a los actores.

d. En proveído de ocho de marzo, ante el incumplimiento del requerimiento hecho por este Tribunal a los actores José Carlos Refería Vidal y Juan Carlos Ramos Nanguelu, se tuvieron por no presentados los medios de impugnación que promovieron.

e. Posteriormente, el doce de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente acordó: a) Tener por recibido el oficio TEECH/SG/CA-084/2018, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo dictado por el Presidente de este Tribunal, en la misma fecha, remitió el medio de impugnación promovido por el Representante Propietario de Partido Político MORENA con el número de expediente TEECH/JI/036/2018. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo Colegiado emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nueve del citado mes y año, en el que ordenó reencauzar el asunto y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para que se avocará al conocimiento y resolución a la brevedad del mismo, por ende, lo radicó y tomó nota de la acumulación decretada; b) Tener por no presentado el Juicio de Inconformidad promovido por Gabriel Romero Vázquez, ante la falta de cumplimiento del requerimiento contenido en diverso proveído; y c) Requirió al actor Julio Espinosa Escobar, a efecto, de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación, acudiera a este Órgano Jurisdiccional a ratificar su escrito de desistimiento.



f. El catorce de marzo, acudió ante esta Instancia Jurisdiccional, Julio Espinosa Escobar a ratificar su escrito de desistimiento de veintisiete de febrero del año en curso.

g. El quince de marzo, se tuvieron por cumplimentado en tiempo diversos requerimientos hechos por el Magistrado Instructor, y se admitieron a trámite únicamente los Juicios de Inconformidad identificados con los números de expedientes TEECH/JI/029/2018, TEECH/JI/030/2018, TEECH/JI/031/2018 y TEECH/JI/036/2018, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del código comicial local.

h. Mediante proveído de dieciséis de marzo, se admitieron y desahogaron los medios de prueba ofrecidos por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente.

i. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el veintidós de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346 y 360, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, promovidos a fin de impugnar la resolución contenida IEPC/CG-R/010/2018, emitida el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

## **II.- Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, se advierte que los actores impugnan la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la que determinó la aprobación de registro de la Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie resulta viable analizar los Juicios de forma conjunta, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en los expedientes TEECH/JDC/028/2018, TEECH/JDC/029/2018 TEECH/JDC/030/2018, TEECH/JI/027/2018,





TEECH/JI/029/2018, TEECH/JI/030/2018, TEECH/JI/031/2018  
y TEECH/JI/036/2018.

### **III.- Terceros Interesados.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación de los medios de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Maribeyner Morales Vázquez y José Francisco González González, Representantes de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Movimiento Ciudadano respectivamente, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/028/2018; Samuel Castellanos Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en los Juicios de Inconformidad TEECH/JI/029/2018, TEECH/JI/030/2018; y Mauricio Mendoza Castañeda, con la calidad de Representante del Partido Verde Ecologista de México, en el diverso medio de impugnación TEECH/JI/036/2018, todos acreditados ante el Consejo General del mencionado Instituto, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la

autoridad local, hizo constar que los tres primeros promoventes citados presentaron escrito dentro del término concedido para los Terceros Interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido y cumplido los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados a los Partidos Políticos a través de sus representantes citados con antelación, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Sin embargo, por lo que hace a Mauricio Mendoza Castañeda, como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en atención a la razón efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dos de marzo de los actuales, y en términos del diverso artículo 342, del código de la materia, se tiene por **presentado fuera del plazo concedido**, el escrito fechado y recibido el ocho de marzo del presente año ante autoridad responsable, y por ende, **no** se le reconoce la calidad de Tercero Interesado.

**IV.- Medios de impugnación que incumplen con el requisito contenido en el artículo 323, numeral 1, fracción IV, del código de la materia.**

Tocante a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/028/2018, TEECH/JDC/029/2018 y TEECH/JDC/030/2018, interpuestos



por José Carlos Refería Vidal, Juan Carlos Ramos Nanguelu, y Gabriel Romero Vázquez, por su propio derecho y en su carácter, el primero de militante y miembro de la Comisión Política del Partido Chiapas Unido, el segundo como militante, Delegado Municipal de Soyaló, Chiapas, y miembro de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos; y el último, como militante y miembro de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos, ambos del Partido Podemos Mover a Chiapas, del análisis a los planteamientos de la demanda y del contexto de la impugnación permiten a este Tribunal llegar a la determinación que los citados juicios deben tenerse por **no presentados**, con base en las consideraciones siguientes.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 323, numeral I, fracción IV, y 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 323.**

**1.-** *En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:*

...

**IV.** *Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;*

...”

**“Artículo 346.**

...

**III.** *El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los*

*supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;*

...”

En el caso concreto, del análisis a los escritos de demanda de los presentes juicios aparecen firmadas por José Carlos Refería Vidal, Juan Carlos Ramos Nanguelu, y Gabriel Romero Vázquez, quienes como ya se señaló, comparecieron en su calidad, el primero como militante y miembro de la Comisión Política del Partido Chiapas Unido, el segundo como militante, Delegado Municipal de Soyaló, Chiapas, y miembro de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos; y el último, como militante y miembro de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos ambos del Partido Podemos Mover a Chiapas, controvirtiendo la resolución IEPC/CG-R/010/2018, emitida el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que se aprobó el registro de la Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Sin embargo, al momento de presentar los citados medios de impugnación no acompañaron los documentos necesarios para acreditar la personería; de ahí que, ante tal omisión por acuerdos de uno y ocho marzo del presente año, el Magistrado Instructor, ordenó requerir a las partes para que dentro de un término de tres días contados a partir de la legal notificación,



exhibieran los documentos idóneos para probar su calidad, requerimientos que les fueron notificados de forma personal los días dos y ocho del mes y año en cita; sin que los promoventes hayan dado cumplimiento, tal y como quedó asentando en autos, no obstante el apercibimiento correspondiente.

En ese sentido, al existir incumplimiento, el Magistrado Instructor, por acuerdos de ocho y doce del mes y año en curso, hizo efectivos los apercibimientos decretados en los acuerdos señalados en el párrafo que antecede, y en consecuencia, se tuvieron por no presentados los medios de impugnación, promovidos por José Carlos Refería Vidal, Juan Carlos Ramos Nanguelu, y Gabriel Romero Vázquez; en virtud a que no cumplieron con el requisito que exige el artículo 323, numeral 1, fracción IV del código de la materia.

De manera que, este Órgano Jurisdiccional reitera que determina que lo procedente conforme a derecho en los Juicios de Inconformidad TEECH/JDC/028/2018, TEECH/JDC/029/2018, y TEECH/JDC/030/2018, es tener por NO presentadas las demandas, de conformidad con el dispositivo legal 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

#### **V. Causales de Sobreseimiento.**

a) En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/027/2018**, promovido por Julio Espinoza Escobar, como se advierte de los antecedentes, el actor presentó escrito de desistimiento de la demanda del Juicio de Inconformidad, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida

integración de un proceso, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que se considera que para estar este Órgano Jurisdiccional en aptitud de emitir una resolución requiere de la existencia de una controversia de intereses de trascendencia jurídica; para ello es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho; y en el caso concreto, no sucede, toda vez que, la parte actora se desistió del medio de impugnación, con las consecuencias inherentes previstas en el numeral 325, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente estipula:

**“Artículo 325.-**

**1. *Procede el sobreseimiento cuando:***

*I.- El promovente se desista expresamente por escrito;*

*...”*

De manera que, el artículo transcrito señala que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito. Hipótesis legal que, con la actitud asumida por Julio Espinosa Escobar, se actualiza en el caso jurídico, tal y como se corrobora de las constancias que integran el juicio, ya que si bien, compareció ante la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para combatir la resolución contenida en el Acuerdo IEPC/CG-R/010/2018, emitido el veinticuatro de febrero del dos mil



Derivado de ello, el Magistrado Ponente, requirió a la parte actora para que dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del acuerdo que lo ordena, compareciera ante la Sede Oficial de este Tribunal, a ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por desistido del medio de impugnación intentado.

Consecutivamente, el trece de marzo del año en curso, se realizó la notificación personal por la Actuaría Judicial adscrita a este Tribunal, y mediante diligencia practicada el día siguiente, Julio Espinosa Escobar compareció a ratificar su escrito de desistimiento, diligencia que obra a foja 292 de autos.

Por último, cabe precisar que como requisito para que surta efectos el desistimiento del medio de impugnación, es necesario que el promovente esté facultado para ello, es decir, que tenga legitimación para promover el desistimiento, ya sea por tratarse de la misma persona que promovió o interpuso dicho medio, o bien por tener suficiente representación para tal efecto.

En el caso, quien suscribe el escrito de desistimiento fue la misma persona que promovió el medio de impugnación Julio Espinosa Escobar, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano, por lo que, sin duda, se encuentra facultado para desistirse de la acción en el juicio impugnativo.

Congruente con lo antes expuesto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 325, numeral 1, fracción I, del





código comicial, lo procedente conforme a derecho, es decretar el **sobreseimiento** del Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/027/2018**.

b) Ahora bien, el medio de impugnación interpuesto por José Antonio Vázquez Hernández, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, identificado como **TEECH/JI/030/2018**, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, también debe **sobreseerse** en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción VI y 325, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido, los citados preceptos normativos establecen:

**“Artículo 324.-** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

VI. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

...”

**“Artículo 325.-** Procede el sobreseimiento cuando:

...

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

...”

De los dispositivos legales invocados, se colige que los medios de impugnación serán improcedentes o se sobreseerán cuando una vez admitido sobrevenga una causal de improcedencia como en la especie acontece, y se desecharán

de plano cuando, entre otras razones, el acto impugnado no sea definitivo ni firme.

En el caso, si bien es cierto, el acto combatido es la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gobernadora y/o Gobernador del Estado de Chiapas, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave IEPC/CG-R/010/2018; sin embargo, dicha resolución, para el actor José Antonio Vázquez Hernández, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no es definitivo ni firme, con el que pueda alegar que le afecte de modo irreparable alguno de sus derechos.

Lo anterior es así, ya que del análisis de la multireferida determinación, en su punto resolutivo segundo la autoridad responsable, ordenó lo siguiente: *“Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, remita este Instituto electoral, original o copia certificada del acuse de entrega a que hace referencia el considerando vigésimo cuarto, inciso b), párrafo último del presente Acuerdo, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su participación en el Acuerdo de candidatura común; de donde se advierte que, no obstante que existe un requerimiento al Partido de la Revolución Democrática, con el apercibimiento de ley, por lo que de modo alguno hasta ese momento, le*



constituye un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable los derechos del actor.

Documental pública que obra en autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, del código comicial; con la que se corrobora que efectivamente existe un requerimiento al Partido Político de la Revolución Democrática, en el sentido de que exhibiera en un plazo de setenta y dos horas un documento, conteniendo el apercibimiento que de no cumplir, se le tendría por no presentada su participación en la Candidatura Común, lo que no constituye un acto definitivo ni firme que sea susceptible de ser combatido.

Lo anterior, en virtud a que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba sujeto al cumplimiento de un requerimiento hecho por la autoridad responsable, con el apercibimiento que de no cumplirlo, se tendría por no presentada su participación en el Acuerdo de Candidatura Común.

De ahí que, para que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido actor, estuviera en condiciones de poder controvertir, debió esperar a que la citada autoridad administrativa Electoral emitiera pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento del mismo y de esa manera controvertir un acto definitivo.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional concluye que la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, por el que se determina la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gobernadora y/o Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave IEPC/CG-R/010/2018, al momento de la interposición del medio de impugnación, no constituya en el caso particular, al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable algún derecho del actor.

Por los razones expuestas y al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción IV, y 325, numeral 1, fracción IV, del código de la materia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/030/2018**.

c) Por otro lado, este Órgano Colegiado, advierte que en el Juicio de Inconformidad promovido por José Antonio Aguilar Bodegas, quien se ostenta como Precandidato al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, al cual le recayó el número de expediente **TECH/JI/031//2018**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 325, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.



Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II y 325, numeral 1, fracción IV, 327 y 353, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 324.**

**1.-** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

*II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

...”

**Artículo 325.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

*IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.*

**Artículo 327.**

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

*I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

*b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;*

*c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y*

*d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;*

*II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;*

*III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad*

*electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;*

*IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;*

*V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;*

*...”*

### **Artículo 353.**

*1. El juicio de inconformidad es procedente contra:*

*I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;*

*II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;*

*III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y*

*Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.”*

De ahí que, pueda concluirse que los precandidatos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, un medio de impugnación siempre y cuando la autoridad interna partidaria viole sus derechos político electorales, lo que en la especie no aconteció ya que José Antonio Aguilar Bodegas, viene a este Tribunal impugnando un acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente este acreditado ante el órgano electoral correspondiente y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste



se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su sobreseimiento de plano, al tenor de lo señalado en el mencionado artículo 325, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

En ese sentido, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo,





exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Con base en lo anterior, el artículo 327, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, prevé que los precandidatos podrán promover medios de impugnación cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político-electorales, sin embargo, en la especie no acontece, ya que lo que el actor impugna es un acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que no se trata de un acto o resolución de las autoridades partidistas que le causen agravio personal y directo al hoy actor.

De ahí que, se insiste, que en la normatividad electoral local existe la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales y partidistas, sin embargo, ese derecho únicamente se otorga a los miembros y militantes de un partido político, o a los representantes acreditados ante autoridades electorales, quienes tienen la facultad para interponer los medios de impugnación correspondientes, y en consecuencia, la obligación de las autoridades partidistas o electorales para resolver sobre el acto o resolución que causa agravio.

Consideraciones las anteriores, que se encuentran apegadas al criterio que fue aprobado por este Órgano Jurisdiccional, al resolver los Juicios para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEECH/JDC/018/2017, TEECH/JDC/023/2017 y TEECH/JDC/034/2017; confirmado por la Sala Regional Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Xalapa De Enríquez, Veracruz De Ignacio De La Llave, en el diverso SX-JDC-545/2017, el cinco de julio de dos mil diecisiete.

En tal sentido, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, se reitera, que lo procedente conforme a derecho es **sobreseer el Juicio de Inconformidad** que nos ocupa, con fundamento en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 325, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia.

d) Independientemente si se actualiza alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano el medio de impugnación **TEECH/JI/029/2018**, interpuesto por Mauricio Mendoza Castañeda, en su calidad de Representante Propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

**“Artículo 325.**

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*I.*

*...*

*III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y*

*...”*



El artículo descrito, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

La causa de sobreseimiento se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, radica en que quede totalmente sin materia el presente juicio, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de ahí que al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto u omisión reclamado cesa o es modificado posteriormente de forma tal que cumpla con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.

Así, debe darse por terminado el juicio, pues carece de objeto seguir con el mismo; y, por ende, decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.

En el presente caso, el Partido Político actor promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución IEPC/CG-R/010/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que declaró el registro de la Candidatura Común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gobernadora y/o Gobernador del Estado; alegando que le vulneró los principios de legalidad, certeza,



equidad y seguridad jurídica, toda vez que se decretó la exclusión del Partido que representa del registro de Candidatura Común, presentada por los mencionados Institutos Políticos, y que además infringió su garantía de audiencia, en virtud a que no tomó en consideración que procedía realizar prevención para que tuviera la oportunidad de aclarar su petición.

Sin embargo, el mismo veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto local, mantuvo el registro de Convenio de Coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través del diverso acuerdo identificado con la clave IEPC/CG-A/035/2018; y requirió a los mencionados Partidos, a efecto de que en un plazo de diez días, presentaran la modificación integral al convenio de coalición, el cual debería cumplir con los requisitos previstos en los artículos 91, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 276, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Prevención que fue colmada mediante escrito de ocho de marzo del presente año, por Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Legal de la mencionada Coalición, personalidad reconocida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Documentales pública y privada que conforme a lo previsto en los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 1, fracción III, 338, numeral 1, fracción I y II, del Código de la materia, adquieren valor probatorio pleno pues al ser adminiculadas generan convicción a este Tribunal Electoral, de

que el Partido Político actor, forma parte de la Coalición Todos por Chiapas.

En ese sentido, si la pretensión del Representante del Partido Verde Ecologista de México, es que se incluyera en el registro de Candidatura Común que integran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, es evidente, que su agravio quedo sin efectos, al reafirmar su intención de ser parte de la Coalición, con la firma del convenio correspondiente, por lo que es factible concluir que desde el momento que ese Instituto Político forma parte de un Convenio de Coalición para la elección del cargo de Gobernador, se actualiza la causal de improcedencia invocada, por lo que se procede desechar el juicio al haber quedado sin materia.

Ya que, al contemplar la legislación electoral del Estado, diversas formas de unión temporal entre dos o más Partidos Políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, en la especie, es viable que el promovente haya optado por otra figura de asociación para cumplir cada uno con los fines que tienen encomendados, es decir la Coalición, y en virtud a que, existe impedimento de integrar dos modalidades de alianzas sobre la misma elección en un mismo Proceso Electoral, no es factible que un mismo Instituto Político integre dos alianzas.

En este sentido, de lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de sobreseimiento se concretó al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y



completamente innecesario continuar la instrucción de los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** los Juicios de Inconformidad, en términos del artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

#### **VI. Causales de improcedencia.**

Del análisis a las constancias que integran el expediente **TEECH/JI/036/2018**, se advierte que la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de rendir su informe justificado, no hace valer ninguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte de oficio por este Órgano Jurisdiccional, que se actualización de alguna.

#### **VII. Requisitos de Procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 388, 404, 407, fracción I, inciso a) y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo

emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que se estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/036/2018**, fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende, la determinación materia de impugnación, fue emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, y notificado hasta el veintiséis del mismo mes y año, a través de correo electrónico, como se corrobora, con la constancia que obra a fojas 177-178 del diverso expediente **TEECH/JI/029/2018**, en virtud a la calidad que ostenta, en tanto que el medio de impugnación se presenta ante la autoridad responsable el uno de marzo actual; por lo que, resulta claro que fue presentado dentro del plazo legalmente concedido.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del código invocado, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y, en la especie, quien promueve es el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como quedó acreditado, con el original de la constancia de nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo de dicho Organismo Electoral, de veintitrés de febrero del año en curso, misma que se relaciona con el





reconocimiento que hizo la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado; documentales públicas que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hacen prueba plena.

**d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por los promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

#### **VIII.- Precisión de actos impugnados, síntesis de agravios y fijación de litis.**

Primeramente, es necesario señalar que en el medio de impugnación **TEECH/JI/036/2018**, el Partido Político MORENA, controvierte la resolución IEPC/CG-R/010/2018, de veinticuatro de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la que, se determina el registro de la Candidatura Común para postular Candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las

alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

De los agravios expuestos por el promovente, se observa que, en esencia controvierte lo siguiente:

1.- Que los Partidos Políticos que ahora conforman la Candidatura Común, no cumplieron con los requisitos necesarios que exige la legislación electoral, para salirse de las Coaliciones que primeramente integraron, y fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2.- Que la autoridad responsable valoró y estudió indebidamente las documentales que los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, le hicieron llegar, para validar el convenio de Candidatura Común, ya que con ellos no se acreditan los requisitos legales para conformar esta figura jurídica.



3.- Que el Consejo General del mencionado Instituto, al momento de emitir la resolución IEPC/CG-R/010/2018, permitió la conformación de una Candidatura Común para Gobernador del Estado, aplicando de manera indebida la porción normativa del artículo 61, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando solo regula las referentes a elecciones de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ya que no debió incluir la palabra "Gobernador", toda vez que fue adicionada de manera ilegal a través de una fe de erratas.

4.- Que la responsable, incluyó ilegalmente al Partido de la Revolución Democrática, quien no contaba con el consentimiento de sus órganos estatutarios competentes, es decir, no contaba con el consentimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó conforme a derecho la procedencia del registro de la Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018; o por el contrario, debe revocarse esa determinación.

## **IX.- Estudio de fondo.**

Del estudio de las constancias se advierte, que en efecto el veinticuatro de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante resolución **IEPC/CG-R/010/2018**, por unanimidad de votos determinó la procedencia del registro del Acuerdo de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, con la finalidad de postular Candidatura Común al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis del escrito de demanda los agravios señalados por los actores son **inoperantes e infundados**, por las consideraciones siguientes.

1.- El primer agravio va encaminado a controvertir, que los Partidos Políticos que ahora conforman la Candidatura Común, no cumplieron con los requisitos necesarios que exige la legislación electoral, para salirse de las Coaliciones que primeramente integraron, y que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Motivo de disenso que resulta **inoperante**, ya que como se desprende del estudio integral de la demanda hecha valer por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, la resolución que impugna, identificado como **IEPC/CG-**



**R/010/2018**, no se refiere a la disolución ni modificación de Coalición alguna de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido.

Por el contrario, la determinación va encaminada a aprobar el convenio de Candidatura Común para la elección del cargo del Gobernador del Estado, ya que si bien es admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el Juicio Inconformidad no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

En ese sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su acto, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó la determinación detallada, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

De ahí, como quedó evidenciado, si el agravio planteado se refiere a cuestiones ajenas a la determinación combatida, ya que esta únicamente determinó la procedencia de la figura de Candidatura Común, el agravio deviene **inoperante**.

**2.-** Ahora bien, en el segundo agravio el Partido Político actor, se duele que la autoridad responsable valoró y estudió indebidamente las documentales que los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, le hicieron llegar, para validar el Acuerdo de Candidatura Común, ya que con ellas no se acreditan los requisitos legales para conformar esta figura jurídica, el cual se califica de **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud a que como obra en copias certificadas del Acuerdo de la Candidatura Común impugnado, que obra a fojas de la 188 a la 197, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 328, fracción I, en relación con el 331, apartado 1, fracción III, del código de la materia, se advierte lo siguiente:

“ ...

a. *Que es un Partido Político Estatal, registrado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en pleno goce de sus derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, numeral, 1, incisos a), b), c), d), e), y f), de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual se acredita con la certificación expedida por el secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mismo que se anexa al presente en base a los documentos que obran en poder del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.*

b. *Que su Dirigencia Estatal está integrada por un Comité Ejecutivo Estatal, cuya representación está a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, el C. Miguel Ángel Córdova Ochoa, según consta en la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y que obra en este Instituto.*

c. *Que el Consejo Político Estatal del Partido Chiapas Unido, en sesión extraordinaria, de la Comisión Política Permanente, con*



*fundamento en el artículo 9 y demás relativos y aplicables de los Estatutos que norman su vida interna, aprobó la suscripción del presente Acuerdo para contender en Candidatura Común en la elección de Gobernador para el estado de Chiapas, con el Partido Acción Nacional de la Revolución, Democrática, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Chiapas Unido y el Partido Podemos Mover Chiapas, autorizado para su firma, a su Presidente el C. Miguel Ángel Córdova Ochoa, mismo que se anexan a la presente.*

5.- *Comparece el Partido Podemos Mover a Chiapas, el cual manifiesta a través de su representante lo siguiente:*

a. *Que es un Partido Político Estatal, registrado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en pleno goce de sus derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, numeral 1, inciso a), b), c), d), e) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual se acredita con la certificación expedida por el secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mismo que se anexa al presente con base en los documentos que obran en poder del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.*

b. *Que su Dirigencia Estatal, se encuentra integrada por un Comité Central Ejecutivo, cuyo Presidente es el C. Enoc Hernández Cruz, de conformidad con el Instrumento Público correspondiente que obra en poder del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.*

c. *Que la Comisión Estatal de Asuntos Políticos del Partido Podemos Mover a Chiapas, en las instalaciones del Partido ubicada en la 15 avenida norte poniente, número 1395 esquina 13 poniente norte de la colonia el mirador, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se aprobaron diversos puntos del orden del día de los cuales se desprenden el Acuerdo en el que permite la suscripción del Acuerdo de Candidatura Común con el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, el Partido Movimiento Ciudadano, y el Partido Chiapas Unido, para contender en la elección de Gobernador del estado de Chiapas, tal como se acredita con el documento anexo al presente instrumento.*

*...”*

De donde, se observa que el Consejo Político Estatal del Partido Chiapas Unido, en sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, de quince de febrero de la presente anualidad, aprobó la suscripción del Acuerdo para contender en Candidatura Común en la elección de Gobernador para el estado de Chiapas, con el Partido Acción Nacional de la Revolución, Democrática, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Chiapas

Unido y el Partido Podemos Mover Chiapas, el cual obra de las fojas 152 a la 158; y que por otra parte, la Comisión Estatal de Asuntos Políticos del Partido Podemos Mover a Chiapas, celebró la primera sesión extraordinaria, en donde se aprobó que el Presidente del Comité Central Ejecutivo, tiene facultades para suscribir el Acuerdo de Candidatura Común, para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, documental que también obra en copia certificada a fojas de la 124 a la 135; por lo que los institutos políticos en cita, cumplieron con la documentación que acreditó que los órganos partidarios competentes aprobaron su participación en la mencionada Candidatura Común, y en consecuencia, con el artículo 4, de los Lineamientos que regulan esa figura, de ahí que se reitere lo **infundado** del agravio.

3.- Respecto al motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada permitió la conformación de una Candidatura Común para Gobernador del Estado, aplicando de manera indebida la porción normativa del artículo 61, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando solo regula las referentes a elecciones de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ya que no debió incluir la palabra “Gobernador”, toda vez que fue adicionada de manera ilegal a través de una fe de erratas; deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Es necesario establecer que de las constancias que integran los medios de impugnación, se advierten los siguientes acontecimientos:





**A).- Reforma al código electoral local.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, se publicó el decreto por el cual se emitió el nuevo Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tercera sección.

**B).- Fe de erratas.** El veintiocho de junio del dos mil diecisiete, se publicó la fe de erratas al Decreto Número 181, de fecha dieciocho de mayo del mismo año, respecto al contenido del artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**C).-** El quince enero de dos mil dieciocho, fue emitido el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se modifican los lineamientos a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**D).- Acción de Inconstitucionalidad.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó de plano, por notoria improcedencia la Acción de Inconstitucionalidad 30/2018, promovida por Julián Nazar Morales, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, en contra del Acuerdo señalado en el inciso anterior.

**E).-** El veinticuatro de febrero del año en curso, la autoridad responsable, determinó la procedencia de la Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018

En ese sentido, como bien lo manifiesta el actor, en su escrito de demanda, al pronunciarse en su tercer agravio, adujo: *“**TERCERO:** Casusa agravio el acto de la responsable, respecto a la indebida aplicación de la porción normativa del artículo 61, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que sirvió como base para emitir el acuerdo por el que se aprobó la modificación de los lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatura común en las elecciones de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018, lineamientos que solventaron la aprobación del convenio de candidatura común que impugna mi representada, sobre el tema dicho precepto legal a la letra dice:*

*“**1. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos, bajo las siguientes bases:***

*(...)”*

En efecto, el Consejo General del mencionado Instituto, modificó desde el quince de enero del año en curso, los Lineamientos a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que en la parte



conducente, incluyó la posibilidad de postular candidatos bajo esa modalidad para Gobernador del Estado, lo que se corrobora con la versión pública del acuerdo en cita, exhibida en la página electrónica oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.<sup>1</sup>

En tal razón, es evidente que el Partido Político actor desde ese momento tuvo conocimiento de la emisión de los Lineamientos que sirvieron de sustento para aprobar la Candidatura Común del cargo de Gobernador, que hoy se impugna, mismo que literalmente, sostuvo lo siguiente:

...”

*Que el artículo 61, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana modificado en atención a la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado número 301, 7ª. Sección; establece que los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de Ayuntamientos, bajo las siguientes bases:*

*I. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran;*

*II. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos políticos;*

*III. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;*

*IV. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;*

*V. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;*

*VI. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;*

*VII. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;*

*VIII. Los candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos,*

<sup>1</sup> [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC\\_CG\\_A\\_008\\_2018.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_008_2018.pdf)

*quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo respectivo;*

*IX. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;*

*X. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la candidatura común, esta se realizará por cada candidatura;*

*XI. Para efectos del registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado;*

*XII. Los partidos políticos deberán acreditar, que sus dirigencias nacionales y locales aprobaron participar bajo la modalidad de candidaturas comunes; y*

*XIII. Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.*

*(...)"*

Sin embargo, en su momento no promovió medio de defensa en contra de dicha determinación que incluyó la figura de Gobernador para la procedencia de la Candidatura Común, por parte de ese Consejo General haciendo valer los argumentos que ahora expone en contra de la fe de erratas que a su parecer vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica.

De ahí que al contar con representación en el Consejo General del mencionado Instituto, en términos del artículo 67, numeral 2, del código de la materia, consintió los lineamientos que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017- 2018, desde el diecinueve de febrero del año en curso.



4.- En lo tocante al agravio consistente en que se incluyó ilegalmente al Partido de la Revolución Democrática, quien no contaba con el consentimiento de sus órganos estatutarios competentes, es infundado, por los siguientes razonamientos.

El actor manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática no cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos, es decir, no contaba con el consentimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

Contrario a lo sostenido por el actor, el Partido de la Revolución Democrática, si contaba con la autorización o ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, se dice lo anterior, porque de las constancias que obran en autos de la foja 078 a la 110, del anexo I del expediente TEECH/JI/030/2018, consistentes en el “Resolutivo del Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, relativo a la Política de Alianzas para la Elección de Gobernador y/o Gobernadora, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y de la Elección de integrantes de los Ayuntamientos, todos ellos del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018” y el “Acuerdo ACU/CEN/XXXIX/I/2018, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba la Política de Alianzas para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas”, de fechas veintiuno y veintidós de enero de dos mil dieciocho, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 328, fracción I, en relación con el 331, apartado 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de los que se puede advertir, lo siguiente:

**“Resolutivo del Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, relativo a la Política de Alianzas para la Elección de gobernador y/o Gobernadora, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y; de la Elección de integrantes de los Ayuntamientos, todos ellos del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

...

**TERCERO.** *Se aprueba suscribir convenio de cualquier tipo de coalición o **candidatura común**, entre el Partido de la Revolución Democrática y cualquier partido político nacional o local, con excepción del Partido Revolucionario Institucional, para las elecciones locales ordinarias 2017-2018 en el estado(sic) de Chiapas, para los cargos de Gobernador o (a), Diputado o (as) bajo el principio mayoría relativa(sic) y/o Miembros de Ayuntamientos: en los términos aprobados por el Consejo Nacional sobre política de alianzas de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete y de conformidad con lo establecido en la Línea política del partido, aprobada en el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado en la Ciudad de México los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince, de conformidad a lo citado en el considerando VIII del presente Resolutivo.*

...

**QUINTO.** *Se faculta al presidente de Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, el LIC. CESAR ARTURO ESPINOSA MORALES, para que en su oportunidad, suscriba los convenios de cualquier tipo de coalición electoral, acuerdo de **candidatura común**, plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de coalición y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.*

**SEXTO.** *Se notificará al Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento, ratificación o realice las observaciones de los acuerdos de candidatura común, coalición partidarias que se concreten; la Plataforma Electoral y en su caso Programa de Gobierno de la coalición y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.*

...”

**Acuerdo ACU/CEN/XXXIX/II/2018, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba la Política de Alianzas para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas**

...



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

*ÚNICO.- Este Comité Ejecutivo Nacional aprueba la política de Alianzas propuesta para el proceso electoral local 2017-2018 por el consejo Estatal de Chiapas.*

...

De donde queda acreditado que el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebró Pleno Extraordinario el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, en el que aprobó en su punto resolutivo tercero suscribir convenios de cualquier tipo de Coalición o Candidatura Común, entre el Partido de la Revolución Democrática y cualquier Partido Político Nacional o Local, con excepción del Partido Revolucionario Institucional, facultando en el quinto punto resolutivo al Presidente de dicho Comité para que en su oportunidad suscriba los convenios de cualquier tipo de coalición electoral, acuerdo de candidatura común, plataforma electoral y demás documentación exigida por la legislación electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y se ordenó notificar al Comité Ejecutivo Nacional, es decir, aprobó la política de Alianzas para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; ahora bien, también en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de veintidós de enero del año que transcurre, mediante acuerdo ACU/CEN/XXXIX/I/2018, aprobó la Política de Alianzas propuesta por el Consejo Estatal de Chiapas, con lo que queda claro que el Consejo Nacional aprobó una política de alianza amplia bajo diversas modalidades.

Por otra parte, consta en autos a fojas de la 230 a la 232 del anexo I, del expediente TEECH/JI/031/2018, los oficios suscritos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido de la Revolución Democrática, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por los que en cumplimiento al punto

resolutivo sexto del Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas, relativo a la Política de Alianzas para la Elección de gobernador y/o Gobernadora, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y de la Elección de integrantes de los Ayuntamientos, todos ellos del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y el Acuerdo ACU/CEN/XXXIX/I/2018, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba la Política de Alianzas para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 328, fracción I, en relación con el 331, apartado 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el caso del primer oficio notifica que el Partido de la Revolución Democrática presentará el retiro de forma definitiva e irrevocable a la coalición electoral para Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas denominada “Por Chiapas al Frente” y en el segundo notifica y remite para todos los efectos legales correspondientes el acuerdo de candidatura común, Plataforma Electoral y programa de Gobierno que celebraron como Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, y los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, con la finalidad de postular Candidatura Común al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas; ambos oficios fueron notificados al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, advirtiéndose en ambos el sello de recibido con la misma fecha por la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo Nacional, sin que hasta la fecha de presentación del presente Juicio de Inconformidad el Comité





Ejecutivo Nacional manifestará su oposición a la celebración de la Candidatura Común.

No pasa desapercibido para quienes ahora resuelven, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concede a los Institutos Políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación para cumplir con su objetivo primordial ya precisado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Respecto a esta libertad, determinó que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Federal, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.

En base a ello, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no puede intervenir en la vida interna de los partidos políticos, por lo que es suficiente que quienes acudan a manifestar la voluntad partidaria de formar coaliciones o candidaturas comunes estén facultados para ello en términos de los estatutos aplicables, lo que quedó plasmado en los documentos aportados por el partido político.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, el Partido de la Revolución Democrática, cumplió cabalmente con todos

los requisitos establecidos en la ley electoral para la conformación de la candidatura común, de ahí que se reitera, que el agravio deviene **infundado**.

Consecuentemente, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el Partido Político actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación en su momento por el promovente, la resolución IEPC/CG-R/010/2018, emitida el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual aprobó el registro de la Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en lo que materia de impugnación en su momento.

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que es un hecho público y notorio, que mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2018, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,<sup>2</sup> se determinó procedente la renuncia, retiro y/o separación presentada por los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, de la Candidatura Común, motivo de los presentes medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

---

<sup>2</sup> [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC\\_CG\\_A\\_049\\_2018.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_049_2018.pdf)



## Resuelve

**Primero.-** Se **acumulan** los expedientes TEECH/JDC/029/2018, TEECH/JDC/030/2018 TEECH/JI/027/2018, TEECH/JI/029/2018, TEECH/JI/030/2018, TEECH/JI/031/2018 y TEECH/JI/036/2018, al diverso TEECH/JDC/028/2018, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y de Inconformidad.

**Segundo.-** Se tienen por **no presentados** los medios de impugnación TEECH/JDC/028/2018, TEECH/JDC/029/2018, y TEECH/JDC/030/2018, por las razones vertidas en el considerando **IV (cuarto)** de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se **sobreseen** los Juicios de Inconformidad TEECH/JI/027/2018, TEECH/JI/029/2018, TEECH/JI/030/2018, y TEECH/JI/031/2018, por los razonamientos expuestos en el considerando **V (quinto)** del presente fallo.

**Cuarto.-** Es **procedente** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/036/2018**, promovido por Martin Darío Cazares Vázquez, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Órgano Electoral Local, en contra de la resolución IEPC/CG-R/010/2018, emitida el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Quinto.-** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación en su momento por el promovente, la resolución contenida en el Acuerdo IEPC/CG-R/010/2018, emitida el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual aprobó el registro de la Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, por lo argumentos expuestos en el considerando **IX (noveno)** del presente fallo.

**Sexto.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término concedido para ello y para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese** personalmente a los actores y terceros interesados, por oficio con copia certificada a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, en el caso del Partido Político MORENA, en las instalaciones que ocupa su Representación dentro del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

SENTENCIA